



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 1190/2022.

En la ciudad de Torreón, Coahuila; siendo las **trece horas del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo **1190/2022**, ante la presencia judicial de **Nora Victoria Bonilla Marín**, Jueza Cuarta de Distrito en La Laguna, con residencia en esta ciudad, asistida del secretario **Ulises Martínez Herrera**, quien autoriza las actuaciones y da fe, procedió a celebrar la presente audiencia constitucional en el presente juicio de amparo.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en los Acuerdos 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020, 13/2020, 15/2020, 18/2020 y 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en los que se prevén las medidas de contingencia que deben adoptar los órganos del Poder Judicial de la Federación con motivo del fenómeno de salud pública derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), a fin de salvaguardar la integridad de los servidores públicos y de las mismas partes intervinientes en el presente asunto.

Declarada abierta la audiencia, el secretario hace una relación de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran la demanda de amparo y los informes rendidos por las autoridades responsables; con la circunstancia de que por acuerdos de **treinta y uno de julio y diecisiete de agosto del año en curso**, este juzgado se reservó a proveer lo conducente a las pruebas de inspección ofrecidas por la parte quejosa y el **Coordinador Jurídico del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Francisco I. Madero, Coahuila**; así como con las demás constancias que obran en autos.

Abierta la audiencia. La Jueza, acuerda: téngase por hecha la anterior relación de constancias para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ulises Martínez Herrera
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9f.64
22/07/23 20:15:34



3 305320 800376

Periodo probatorio. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **119** y **123** de la Ley de Amparo, la **Jueza** acuerda abrir a pruebas la presente audiencia, por lo que, se da cuenta con aquellas ofrecidas por las partes; al respecto, se tienen por admitidas y desahogadas dada su propia naturaleza aquellas documentales y las contenidas en disco versátil o unidad USB.

Por otra parte, **se desecha** la prueba de **inspección judicial** ofrecida por la parte quejosa y el **Coordinador Jurídico del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Francisco I. Madero, Coahuila** por no ser aptas ni conducentes para acreditar el extremo que pretenden las partes, ya que ambas fueron ofrecidas para que se verificara **tanto la falta y el suministro de agua en el domicilio de la parte quejosa.**

Lo anterior, dado que para ese fin se requiere una observación de carácter permanente que no es posible realizar en una diligencia de tan corta duración como lo es una inspección judicial.

Sirve de apoyo a lo anterior y en lo conducente por razón de su contenido, la tesis aislada sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 344350, Quinta Época, Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CIII, página 2598, de rubro y texto siguiente:

“INSPECCION JUDICIAL, NO ES APTA PARA COMPROBAR LA POSESION. *La inspección judicial no es una prueba idónea para demostrar la posesión, especialmente cuando se trata de inmuebles, porque no tiene más objeto que hacer que el juez compruebe por sus propios sentidos, la existencia de determinados hechos o circunstancias en un momento dado, y aun cuando la posesión ofrece situaciones de hecho, no*



JUICIO DE AMPARO 1190/2022.

puede ser apreciada por una simple inspección transitoria, sino que requiere una observación de carácter continuo”.

De igual forma es aplicable la tesis aislada XXI.2o.15 L, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito , con registro digital: 196217, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XXI.2o.15 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998, página 1009, de rubro y texto siguiente:

“DOMICILIO PARA EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO. LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL POR SÍ SOLA, NO ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR AQUEL EN QUE SE LLEVÓ A CABO, DADA SU TRANSITORIEDAD. Cuando en un juicio de garantías, los quejosos impugnan como acto reclamado, la notificación y el emplazamiento al juicio natural, alegando que el fedatario respectivo no se ajustó en su actuar a lo que establece el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, porque no se constituyó en el domicilio del quejoso, señalado en autos, aportando para ello únicamente la prueba de inspección judicial, practicada ante el Juez de Distrito. Dicha probanza, por sí sola, es insuficiente para desvirtuar aquella primigenia actuación, dado que en ambas existen momentos distintos y específicos en cuanto a su transitoriedad, de donde resulta que es necesario que los quejosos acrediten, con otro u otros medios de prueba, que en la fecha en que se les practicó la notificación y el emplazamiento impugnados, no era el domicilio legal señalado para tal efecto, en el que se había constituido el actuario respectivo, para notificar y emplazar a los quejosos”.

Así como la tesis IV.4o.2 L, registro 198281, consultable en el Tomo VI, Julio de 1997, página 399, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro textualmente dice: **“INSPECCIÓN, PRUEBA DE SU FINALIDAD ES VERIFICAR HECHOS SUSCEPTIBLES DE SER PERCIBIDOS POR LOS SENTIDOS Y NO EXTRAER CONCLUSIONES DE ÉSTOS.”**



Se cierra el periodo probatorio y se abre el de **alegatos**, en el que se da cuenta que las partes fueron omisas en presentarlos.

Se cierra dicha etapa procesal.

Al no existir más medios de convicción o alegatos de las partes, **la Jueza** acuerda dar por concluida la presente diligencia y ordena que se proceda a dictar la resolución correspondiente.

Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto ***** , promovido por *** ** * * ** * ** * * * * * ***** ***** , contra actos del **Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Francisco I Madero, Coahuila** y otra autoridad; y,

RESULTANDO.

Primero. Mediante escrito presentado el **treinta y uno de julio de dos mil veintidós**, ante el secretario de guardia de este Juzgado de Distrito en La Laguna, *** ** * * ** * ** ***** ***** ***** , demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y actos siguientes:

“III.- LA AUTORIDADES (sic) RESPONSABLES.-

Como autoridades ordenadoras y ejecutoras

1. ***** ***** ***** , *Presidente Municipal y del Consejo del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Francisco I Madero, Coahuila de Zaragoza.*



2. Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Francisco I Madero, Coahuila.

IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN RECLAMADOS

1. La falta de suministro de Agua Potable en condiciones de cantidad, calidad y frecuencia, en los domicilio de cada uno de los quejosos ubicados (sic) en domicilio conocido sin número, *****
 ***** ** ***** * ***** ***** **
 *****.

2. La vulneración al "Derecho Humano al Agua" en relación al abastecimiento, acceso y disposición del recurso hídrico en los inmuebles ubicados en domicilio conocido sin número, *****
 ** ***** * ***** ***** ** ***** en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

3. También reclamamos (sic) las consecuencias que afectan al "Derecho Humano a la Salud" de los quejosos, derivado de las altas concentraciones de arsénico y demás metales pesados y agentes contaminantes contenidos en el agua para el consumo humano que distribuye el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Francisco I Madero, Coahuila de Zaragoza, cuyas consecuencias directas son la afectación a los derechos humanos a la salud y la vida.

4. De la Autoridad señalada como responsable, se reclama, todo lo Actuado, Ordenado, Decretado o Acordado Administrativamente si lo hubiere, y cualquier otro acto de autoridad de la misma naturaleza, que implique afectación, menoscabo del "Derecho Humano al Agua" en detrimento de los quejosos (sic).

5. La violación constante y de tracto sucesivo que se realiza sobre derechos de la parte quejosa al vulnerar el derecho humano al Agua, y a la Salud, momento a momento, ante la falta de abastecimiento del recurso hídrico vital, en condiciones de calidad".

Segundo. Conforme al artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, mediante proveído de treinta y uno de julio de dos mil veintidós, este órgano de control

Ulises Martínez Herrera
 70.646.66.20.65.64.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9164
 22/07/23 20:15:34



constitucional, admitió a trámite la demanda, la registró con el número de expediente *****, dio la intervención que legalmente le corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, concedió la suspensión de plano del acto reclamado, solicitó el informe justificado a las autoridades responsables y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que se llevó a cabo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO.

Primero. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, **ejerce jurisdicción y es legalmente competente** para conocer del presente juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, fracción I, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que los quejosos reclaman actos de autoridades administrativa cuyos efectos se surten dentro del ámbito de competencia de este tribunal federal.

Segundo. Precisión de los actos reclamados. El numeral 74, fracción I de la Ley de Amparo, establece que las sentencias que se dicten en el juicio de amparo deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, lo que se logra a partir de un estudio integral de todas las constancias que integran el juicio de amparo.

el mandato constitucional-suministro de agua potable en las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala- se rigen, precisamente, por la normativa referida, que es la que debe prevalecer, y no por lo que pudiera fijarse en el contrato de adhesión por voluntad de las partes, como si se tratara de un acto de comercio.

Por tanto, como los actos realizados por la por las autoridades responsables con motivo de la prestación del servicio de agua para consumo personal y doméstico, relacionados con el cobro y suspensión del suministro, se rigen por la legislación local que regulan su actividad y fijan sus límites, es claro que gozan de unilateralidad y obligatoriedad, al estar investidos de potestad pública cuyo ejercicio es irrenunciable, en la medida en que con las condiciones y funcionamiento de la prestación del servicio, se crean, modifican o extinguen derechos de los usuarios y, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación, toda vez que el derecho humano de acceso al agua, garantizado para todas las personas mediante la prestación del servicio público de agua potable, está fuera del alcance de la voluntad contractual.

Y, por tanto, se encuentra excluido del régimen del derecho privado, por lo que con independencia de que exista un contrato administrativo de adhesión, éste no puede prevalecer sobre lo que señala la Constitución General de la República, sin que sea óbice a lo anterior la jurisprudencia que citan las autoridades responsables toda vez que este criterio surgió antes de la adición constitucional, en cuya época se consideraba que el suministro de agua sólo dependía del acuerdo de voluntades expresadas en el contrato administrativo de adhesión, sin considerar que la prestación de ese servicio obedece a un derecho humano que el Estado debe garantizar a los particulares.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 1190/2022.

Por lo anterior, las causales de improcedencia expuestas por las autoridades devienen infundadas.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia siguiente:¹

“SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUEL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la obligación del Estado de garantizarlo, el cual, en el ámbito local del Estado de Aguascalientes, se reglamenta en la Ley de Agua para esta entidad; de ahí que los actos emitidos por la concesionaria, que se subrogó en las obligaciones del ente del Estado para prestar el servicio y cumplir con ese derecho fundamental a favor de los particulares, se rigen por la normativa referida, que es la que debe prevalecer, y no por lo que pudiera fijarse en el contrato de adhesión por voluntad de las partes, como si se tratara de un acto de comercio. Por tanto, como los actos realizados por la concesionaria con motivo de la prestación del servicio de agua para consumo personal y doméstico, relacionados con el cobro y suspensión del suministro, se rigen por la legislación local, en particular, por sus artículos 20, 46, fracción I, 47, 96, 102 y 104, que regulan su actividad y fijan sus límites, es claro que gozan de unilateralidad y obligatoriedad, al estar investidos de potestad pública cuyo ejercicio es irrenunciable, en la medida en que con las condiciones y funcionamiento de la prestación del servicio, se crean, modifican o extinguen derechos de los usuarios y, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación, toda vez que el derecho humano de acceso al agua, garantizado para todas las personas

¹Jurisprudencia sustentada por Pleno del Trigésimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2190, libro 33, tomo III, que corresponde al mes de agosto de dos mil dieciséis, de la Décima Época, con número de registro digital: 2012408.



mediante la prestación del servicio público de agua potable, está fuera del alcance de la voluntad contractual y, por tanto, se encuentra excluido del régimen del derecho privado, por lo que con independencia de que exista un contrato administrativo de adhesión, éste no puede prevalecer sobre lo que señalan la Constitución y la legislación mencionada; sin que resulte aplicable la jurisprudencia P./J. 92/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 693, con el rubro: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.", toda vez que ésta surgió antes de la mencionada adición constitucional y tomando como base que el suministro de agua sólo dependía del acuerdo de voluntades expresadas en el contrato administrativo de adhesión, sin considerar que la prestación de ese servicio obedece a un derecho humano que el Estado debe garantizar a los particulares".

Al no existir diversas causales de improcedencia que analizar procede el estudio de fondo del asunto.

Quinto. Problema jurídico a resolver. No se transcriben los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, atento a que no existe precepto legal alguno que establezca esa obligación, además de que ello no le causa perjuicio, pues en todo caso se observarán los principios de congruencia y exhaustividad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.

El precepto constitucional transcrito tutela el derecho humano al agua, y prevé que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Asimismo, establece que el Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

De lo anterior se colige que el agua es un líquido vital necesario para los seres humanos, su subsistencia y su pleno desarrollo, por lo que las autoridades están obligadas a proporcionar de manera inmediata el vital líquido, de modo que su consumo, saneamiento y distribución deben ser materia de protección del Estado.

Al respecto se cita la tesis IV.1o.A.66 A², que dice:

“DERECHO HUMANO A LA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES UNA OBLIGACIÓN DEL ESTADO QUE SE DEBE REALIZAR DE FORMA

² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, página 2189, Décima Época, registro digital 2013753.



JUICIO DE AMPARO 1190/2022.

el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) *Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan*”.

“Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) *La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*

b) *El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*

c) *La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*

d) *La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad*”.

De los ordinales transcritos se desprende que todo ser humano tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Por su parte, el numeral 6, punto 1, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, dispone que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y debe estar protegido por la ley, en tanto que el artículo 11 del **Pacto**



potable y saneamiento en condiciones equitativas, como componente esencial del disfrute de todos los derechos humanos, y determinó lo siguiente:

“1. Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos;

2. Exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento;

(...).”

La sesión de que se habla puede ser consultada en el enlace https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml identificado como:

Lo expuesto pone de relieve el reconocimiento del derecho de acceso al agua potable y saneamiento, como un derecho humano; además, se destaca la **importancia de disponer de agua potable y saneamiento en condiciones equitativas como componente esencial del disfrute de todos los derechos humanos**; de ahí que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición para la realización de otros derechos humanos, como el derecho humano a la vida, a un nivel de vida adecuado, a la vivienda, a la alimentación y a la salud.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 1190/2022.

De lo expuesto se colige que **el derecho humano al agua es el derecho de toda persona, de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico**, el cual se encuentra garantizado en el artículo 4.º, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en diversos instrumentos internacionales.

En ese sentido, el derecho al agua debe ser garantizado por el Estado, de modo tal que sea suficiente para satisfacerse las necesidades de los gobernados, que de conformidad con la Organización Mundial de la Salud, se precisan entre cincuenta y cien litros de agua por persona al día para satisfacer las necesidades humanas más básicas, tal como lo aduce la parte quejosa.

Pues bien, se reitera que **la parte quejosa** reclama la falta de suministro de agua potable para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como sus consecuencias.

Ahora, es importante destacar que la autoridad responsable no ofreció alguna prueba que revele que con anterioridad a la instauración del presente juicio de derechos fundamentales, haya otorgado de manera periódica a **la parte quejosa** el abastecimiento del vital líquido; en el entendido de que si bien es cierto remitió diversos informes que se relacionan con el abasto de agua, no menos verdadero resulta que éstos conciernen propiamente al cumplimiento de la suspensión de plano concedida en auto de ***** * ** * ***** * ** *

*****; de modo que, se insiste, el proceder de dicho funcionario obedeció a la concesión de la medida cautelar en comento, lo que significa que el otorgamiento del servicio de agua potable no fue voluntario ni de manera incondicionada, sino en cumplimiento a la determinación en cita.

Expuesto lo anterior, se precisa que para acreditar su interés legítimo, **la persona justiciable** ofreció **copia simple de la credencial para votar expedida a su nombre**, de la cual se desprende el domicilio de la misma se encuentra en el *****

*** ***** ** ***** ** ***** ** ***** *

***** ***** ** ***** , lo que hace presumir que ahí habita y es usuaria del servicio de agua potable.

Además, al rendir su informe justificado el **Coordinador Jurídico del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Francisco I Madero, Coahuila de Zaragoza**, se advierte que al hacer valer las causales de improcedencia que ahí cita, admitió la existencia de una relación contractual con la parte quejosa, en relación con el servicio que presta.

Así, **la documental referida** y la propia manifestación de la autoridad responsable permiten considerar que la parte quejosa cuenta con interés legítimo para acudir a esta instancia, para reclamar la falta de suministro del vital líquido.

En relación con tales probanzas, se precisa que el arábigo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles³, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, establece que el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia (como las copias fotostáticas), quedan al prudente arbitrio judicial como indicios cuando carecen de certificación.

³ ARTÍCULO 217. El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador”.

Luego, como en términos del citado ordinal 217 de la legislación adjetiva civil federal, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, debe decirse que las copias fotostáticas simples de las credenciales de elector a que se alude, quedan al prudente arbitrio judicial como indicios.

Ahora, sobre ese punto, en diversas tesis de jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés.

Por ende, tal y como se mencionó, debe estimarse que la copia fotostática de mérito **y la manifestación hecha por la autoridad responsable en los términos antes apuntados**, resultan suficientes para demostrar dicho interés, pues generan convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados de la parte quejosa, ya que como se indicó, la autoridad responsable no ofreció alguna prueba que revele que con anterioridad a la instauración del presente juicio biinstancial, le haya otorgado de manera periódica el abastecimiento del vital líquido; **de ahí lo fundado del concepto de violación en examen.**

En consecuencia, **lo procedente es conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado a ***** ** ** *****
***** ***** *******, para el efecto de que, las autoridades responsables **Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Francisco I. Madero, Coahuila, Presidente del Consejo del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento y Presidente Municipal del Francisco I Madero Coahuila,** realicen lo siguiente:

Continúen realizando lo necesario para el completo abastecimiento de agua salubre, aceptable y asequible a la parte quejosa, es decir, dicho suministro deberá ser mediante la red hídrica que **garantice el abasto, en calidad y cantidad que se requiera para el uso personal y doméstico,** lo que presupone la adopción de todas las medidas para lograr el funcionamiento de la red de agua potable, superando las fallas que han generado el desabasto.

En caso de que exista limitación para proporcionar el vital líquido a la parte quejosa, deberán garantizar el abastecimiento permanente a la red hídrica, o buscar alternativas que serán propias de la ejecución de la sentencia, donde se calificarán las acciones adoptadas por la autoridad para ese fin, **en el entendido de que esas alternativas deberán ser medidas provisionales.**

Cabe aclarar que, **lo antes referido no libera a parte quejosa de erogar el pago del servicio de agua potable, conforme a la fecha y al monto que respectivamente se precisen en los recibos que al efecto expida el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Francisco I. Madero, Coahuila.**

JUICIO DE AMPARO 1190/2022.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otra parte, se precisa que al haber resultado fundado y suficiente el motivo de disenso examinado para conceder a parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, resulta innecesario el análisis de los restantes; lo anterior conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

Por lo antes expuesto y fundado; se, **resuelve:**

Único. La Justicia de la Unión ampara y protege a^{***}

***** ** *** ** ***** ***** ******* contra el acto reclamado a las autoridades precisadas en el considerando **segundo**, por los motivos expuestos en el **último** considerando de esta sentencia y para los efectos ahí precisados.

Notifíquese.

Así lo resuelve y firma **Nora Victoria Bonilla Marín**, Jueza Cuarta de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, quien actúa asistida del **Ulises Martínez Herrera**, secretario que autoriza y da fe. Doy fe.

JMM

Razón. En la misma fecha se libran los oficios 14116, 14117, 14118 y 14119, al tenor

⁸ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175- 180, Cuarta Parte, página 72, registro digital 240348.

Ulises Martínez Herrera
70.64.66.20.63.64.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9164
22/07/23.20:15:34



5 305320 800376



FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 1190/2022.

de la minuta que se agrega. **Conste.**



PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ulises Martínez Herrera
70.646.66.20.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.19164
22/07/23 20:15:34





JUICIO DE AMPARO 1190/2022.

constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe”.

Sin que sea óbice a lo anterior el contenido de los discos versátil CD y/o DVD que el Coordinador Jurídico del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Francisco I Madero, Coahuila de Zaragoza, remitió mediante oficios ***** * *****, del cual entre otras cosas, destacan imágenes y videos de los que se aprecia que personal de dicha dependencia está suministrando agua en contenedores; empero, dada la transitoriedad de tiempo en que se realizó la toma de dichas fotos y videos, no se puede establecer que la parte quejosa cuenta con agua potable de forma constante o permanente.

Además, lo único que puede obtenerse de las imágenes y videos aludidos es que, el líquido vital no se suministra a través de la red hídrica, de ahí que, se corrobore la existencia del acto reclamado.

Cuarto. Análisis relativo a la procedencia del juicio de amparo. Sea que las partes lo aleguen o no, en el presente caso se examinará si en la especie opera alguna causal de improcedencia, por mediar el orden público en dicha cuestión, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Al efecto, las autoridades señalan que el juicio de amparo es improcedente en virtud de que los actos que se reclaman no constituyen actos de autoridad, en virtud de derivar de una relación contractual entre las partes, de ahí, que no se de una relación de supra a subordinación, sino de coordinación, basando sus argumentos en la jurisprudencia 92/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR”.**

Razón por la que consideran que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 61 fracciones XII, XVIII y XX en su último párrafo de la Ley de Amparo.

Sin embargo, las cuales de improcedencia propuestas carecen de sustento legal por las consideraciones siguientes:

El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la obligación del Estado de garantizarlo.

En ese contexto, debe precisarse que los actos emitidos por las autoridades responsables en el respectivo ámbito de sus obligaciones como entes del Estado encargados de cumplir con el mandato constitucional-suministro de agua potable en las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala- se rigen, precisamente, por la normativa referida, que es la que debe prevalecer, y no por lo que pudiera fijarse en el contrato de adhesión por voluntad de las partes, como si se tratara de un acto de comercio.

Por tanto, como los actos realizados por la por las autoridades responsables con motivo de la prestación del servicio de agua para consumo personal y doméstico, relacionados con el cobro y suspensión del suministro, se rigen por la legislación local que regulan su actividad y fijan sus límites, es claro que gozan de unilateralidad y obligatoriedad, al estar investidos de potestad pública cuyo ejercicio es irrenunciable, en la medida en que con las condiciones y funcionamiento de la prestación del servicio, se crean, modifican o extinguen derechos de los usuarios y, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación, toda vez que el derecho humano de acceso al agua, garantizado para todas las personas mediante la prestación del servicio público de agua potable, está fuera del alcance de la voluntad contractual.

Y, por tanto, se encuentra excluido del régimen del derecho privado, por lo que con independencia de que exista un contrato administrativo de adhesión, éste no puede prevalecer sobre lo que señala la Constitución General de la República, sin que sea óbice a lo anterior la jurisprudencia que citan las autoridades responsables toda vez que este criterio surgió antes de la adición constitucional, en cuya época se consideraba que el suministro de agua sólo dependía del acuerdo de voluntades expresadas en el contrato administrativo de adhesión, sin considerar que la prestación de ese servicio obedece a un derecho humano que el Estado debe garantizar a los particulares.

Por lo anterior, las causales de improcedencia expuestas por las autoridades devienen infundadas. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia siguiente:⁹

“SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUÉL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la obligación del Estado de garantizarlo, el cual, en el ámbito local del Estado de Aguascalientes, se reglamenta en la Ley de Agua para esta entidad; de ahí que los actos emitidos por la concesionaria, que se subrogó en las obligaciones del ente del Estado para prestar el servicio y cumplir con ese derecho fundamental a favor de los particulares, se rigen por la normativa referida, que es la que debe prevalecer, y no por lo que pudiera fijarse en el contrato de adhesión por voluntad de las partes, como si se tratara de un acto de comercio. Por tanto, como los actos realizados por la concesionaria con motivo de la prestación del servicio de agua para consumo personal y doméstico, relacionados con el cobro y suspensión del suministro, se rigen por la legislación local, en particular, por sus artículos 20, 46, fracción I, 47, 96, 102 y 104, que regulan su actividad y fijan sus límites, es claro que gozan de unilateralidad y obligatoriedad, al estar investidos de potestad pública cuyo ejercicio es irrenunciable, en la medida en que con las condiciones y funcionamiento de la prestación del servicio, se crean, modifican o extinguen derechos de los usuarios y, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación, toda vez que el

Jurisprudencia sustentada por Pleno del Trigésimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2190, libro 33, tomo III, que corresponde al mes de agosto de dos mil dieciséis, de la Décima Época, con número de registro digital: 2012408.⁹

JUICIO DE AMPARO 1190/2022.

derecho humano de acceso al agua, garantizado para todas las personas mediante la prestación del servicio público de agua potable, está fuera del alcance de la voluntad contractual y, por tanto, se encuentra excluido del régimen del derecho privado, por lo que con independencia de que exista un contrato administrativo de adhesión, éste no puede prevalecer sobre lo que señalan la Constitución y la legislación mencionada; sin que resulte aplicable la jurisprudencia P./J. 92/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 693, con el rubro: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.", toda vez que ésta surgió antes de la mencionada adición constitucional y tomando como base que el suministro de agua sólo dependía del acuerdo de voluntades expresadas en el contrato administrativo de adhesión, sin considerar que la prestación de ese servicio obedece a un derecho humano que el Estado debe garantizar a los particulares".

Al no existir diversas causales de improcedencia que analizar procede el estudio de fondo del asunto.

Quinto. Problema jurídico a resolver. No se transcriben los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, atento a que no existe precepto legal alguno que establezca esa obligación, además de que ello no le causa perjuicio, pues en todo caso se observarán los principios de congruencia y exhaustividad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

No obstante, conviene mencionar que la parte quejosa aduce **esencialmente** que:

El Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Francisco I. Madero, Coahuila, y el Presidente del Consejo de dicho sistema y Presidente Municipal de Francisco I Madero, no le suministra agua apta para consumo humano y uso doméstico, por lo que, se pone en riesgo su salud e integridad física, de modo que se vulneran sus condiciones de dignidad humana, ya que el agua es un derecho vinculante, determinante y justiciable para la realización de otros derechos como la salud y la vida, al ser indispensable para la subsistencia de la especie.

Es **fundado** el motivo de inconformidad formulado por la parte quejosa.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 4. [...]

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines".

El precepto constitucional transcrito tutela el derecho humano al agua, y prevé que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico **en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.**

Asimismo, establece que el Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

De lo anterior se colige que el agua es un líquido vital necesario para los seres humanos, su subsistencia y su pleno desarrollo, por lo que las autoridades están obligadas a proporcionar de manera inmediata el vital líquido, de modo que su consumo, saneamiento y distribución deben ser materia de protección del Estado.

Al respecto se cita la tesis IV.1o.A.66 A¹⁰, que dice:

"DERECHO HUMANO A LA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES UNA OBLIGACIÓN DEL ESTADO QUE SE DEBE REALIZAR DE FORMA INMEDIATA, AUN Y CUANDO NO EXISTA RED GENERAL NI SE HAYA EFECTUADO EL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD. Del artículo 34 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, se desprende que para obtener el servicio de agua potable se deberá tramitar ante el organismo operador el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario; y, satisfechos los requisitos de factibilidad, las autoridades competentes deben construir las instalaciones y conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado, así como las obras de infraestructura que en su caso se requieran; sin embargo, los peticionarios del servicio no deben, para gozar del derecho humano a la salud, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esperar a que se establezca la infraestructura a que se refiere el mencionado artículo 34, pues ante la ausencia de redes y establecida la necesidad del servicio de agua, el Estado tiene una doble obligación: La primera, prevista en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que lo constringe a atender de manera inmediata el derecho a la salud en el más alto nivel posible; y, la segunda, establecida en el numeral 2 del propio pacto, que dispone que los Estados deberán adoptar todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos que disponga. En esos términos, ante la falta de red o infraestructura para proporcionar el servicio de agua, las autoridades están obligadas a proporcionar de manera inmediata el vital líquido para lo cual, en

¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, página 2189, Décima Época, registro digital 2013753.





tanto se construyan las redes de distribución adecuadas para asegurar el abastecimiento, la autoridad judicial puede provisionalmente indicar métodos generalmente utilizados con ese propósito, tal como la instalación de un tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad; así, la propia judicatura, con apoyo en el artículo 10. de la Constitución Federal asegura y protege el derecho al suministro de agua y a la salud, como medida básica y de subsistencia que necesita el ser humano, hasta en tanto quede instalada la red de agua potable y alcantarillado”.

Asimismo, sobre el tema en estudio, se precisa lo dispuesto en los artículos 25, punto 1, de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 6, punto 1, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como los diversos 11 y 12 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, suscritos por México, que establecen:

“Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios

(...).

“Artículo 6.

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

“Artículo 11.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan”.

“Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

De los ordinales transcritos se desprende que todo ser humano tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Por su parte, el numeral 6, punto 1, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, dispone que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y debe estar protegido por la ley, en tanto que el artículo 11 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, prevé que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, precisando que el Estado debe velar porque las personas tengan una alimentación, vestido y vivienda adecuados (**Observaciones Generales N° 4 (1991) y N° 12 (1999) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**), que prevén:

“El número 8, apartado b), de la Observación general N° 4, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dice:

(...)

8. Así pues, el concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se puede considerar que constituyen una “vivienda adecuada” a los efectos del Pacto. Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes:

(...)

b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.”

(...).

Por su parte, el número 6, de la Observación general N° 12, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece: ‘(...) 6. El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No

JUICIO DE AMPARO 1190/2022.

obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre tal como se dispone en el párrafo 2 del artículo 11, incluso en caso de desastre natural o de otra índole.'

(...)"

En ese sentido, el derecho humano al agua se encuentra estrechamente asociado con el derecho al más alto nivel posible de salud, contemplado a su vez en el citado numeral 12, del ordenamiento normativo internacional en cita (Observación general N° 14 (2000) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), que dispone:

"El párrafo primero, de la Observación general N° 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece:

1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.

(...)"

Cabe destacar que la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas, en su 108ª sesión plenaria de veintiocho de junio de dos mil diez, emitió la resolución A/RES/64/292, mediante la cual reconoció la importancia de disponer de agua potable y saneamiento en condiciones equitativas, como componente esencial del disfrute de todos los derechos humanos, y determinó lo siguiente:

"1. Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos;

2. Exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento;

(...)"

La sesión de que se habla puede ser consultada en el enlace identificado como: https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml.

Lo expuesto pone de relieve el reconocimiento del derecho de acceso al agua potable y saneamiento, como un derecho humano; además, se destaca la importancia de disponer de agua potable y saneamiento en condiciones equitativas como componente esencial del disfrute de todos los derechos humanos; de ahí que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición para la realización de otros derechos humanos, como el derecho humano a la vida, a un nivel de vida adecuado, a la vivienda, a la alimentación y a la salud.

Ahora, conforme a lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General Número 15, el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud; por tanto, el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.

En dicha Observación General se destacó también que el derecho al agua entrañaba tanto libertades como derechos, en el entendido que las libertades implican el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos, mientras que los derechos comprenden, entre otros, un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua.

Además, señalaron factores que debían observarse bajo cualquier circunstancia, tales como:

- a) La disponibilidad**, consistente en que el abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos.
- b) La calidad**, que se refiere a que el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre; y,
- c) La accesibilidad**, consistente en que el agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles (tanto de manera física como económica) para todos y sin discriminación.

Derivado de lo anterior, se establecieron diversas obligaciones para los Estados partes, como son:

I. **La de respetar**, que exige que los Estados se abstengan de realizar toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución de agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua, y de limitar el acceso a los servicios de infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva.

II. **La de proteger**, que exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua, en el entendido que por "terceros" se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre. Por lo que cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos y pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, los Estados deben impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables.

III. **La de cumplir**, que a su vez se subdivide en las obligaciones de facilitar (adoptar medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho), promover (la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua), y garantizar (hacer efectivo el derecho en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con los medios a su disposición).

Finalmente se listaron, de manera enunciativa y no limitativa, algunas violaciones que podrían surgir en relación con las obligaciones antes referidas, las cuales se precisaron de la siguiente manera:



JUICIO DE AMPARO 1190/2022.

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer”.

Así como con la tesis 2a. CI/95 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia en el País¹³, que establece:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTÁ CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN. Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador”.

Luego, como en términos del citado ordinal 217 de la legislación adjetiva civil federal, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, debe decirse que las copias fotostáticas simples de las credenciales de elector a que se alude, quedan al prudente arbitrio judicial como indicios.

Ahora, sobre ese punto, en diversas tesis de jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés.

Por ende, tal y como se mencionó, debe estimarse que la copia fotostática de mérito y la manifestación hecha por la autoridad responsable en los términos antes apuntados, resultan suficientes para demostrar dicho interés, pues generan convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados de la parte quejosa, ya que como se indicó, la autoridad responsable no ofreció alguna prueba que revele que con anterioridad a la instauración del presente juicio biinstancial, le haya otorgado de manera periódica el abastecimiento del vital líquido; **de ahí lo fundado del concepto de violación en examen.**

Sobre el particular, se cita la jurisprudencia 194 del Pleno del Máximo Intérprete de la Constitución¹⁴, del tenor siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa”.

Asimismo, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 21/98 del Supremo Tribunal de la República¹⁵, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso”.

En consecuencia, **lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado a *** ** * ** * ** * ** * ** * ** * ** * ** ***, para el efecto de que, las autoridades responsables **Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Francisco I. Madero, Coahuila, Presidente del Consejo del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento y Presidente Municipal del Francisco I Madero Coahuila,** realicen lo siguiente:

Continúen realizando lo necesario para el completo abastecimiento de agua salubre, aceptable y asequible a la parte quejosa, es decir, dicho suministro deberá ser mediante la red hídrica que **garantice el abasto, en calidad y cantidad que se requiera para el uso personal y doméstico,** lo que presupone la adopción de todas las medidas para lograr el funcionamiento de la red de agua potable, superando las fallas que han generado el desabasto.

En caso de que exista limitación para proporcionar el vital líquido a la parte quejosa, deberán garantizar el abastecimiento permanente a la red hídrica, o buscar alternativas que serán propias de la ejecución de la sentencia, donde se calificarán las acciones adoptadas por la autoridad para ese fin, **en el entendido de que esas alternativas deberán ser medidas provisionales.**

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 311, registro digital 200696.
¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 311, registro digital 200696.
¹⁴ Apéndice de 1995, Séptima Época, tomo VI, parte SCJN, página 133, registro digital 394150.

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, abril de 1998, página 213, registro digital 196457.

Ulises Martínez Herrera
 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9f.64
 22/07/23 20:15:34





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

34861564_0932000030532080037.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Ulises Martínez Herrera	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9f.64	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/22 20:26:55 - 22/09/22 15:26:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	68 fc b7 6a 21 99 e7 8b ff 3f 4e 88 8f 61 9f 63 56 c4 ef 90 64 a1 5c fe f2 d5 73 b0 61 55 df 20 0f c9 d3 26 56 c4 c7 10 42 43 3c 1a 44 99 69 e8 22 73 ac 18 3a ec de 14 51 71 9d 2d a3 8f 6c 18 a1 0f 6c 85 d2 be f8 34 fe 83 25 cb 26 15 14 21 0f 81 db 6b 5e 93 d1 5f 4d 45 76 99 3a 09 2a fa 2b 98 7a 71 0b ae c2 89 57 92 35 37 ac 68 59 ee 78 ec 67 01 68 00 36 ea ce 34 ec c4 47 47 83 4d dc e2 7b 49 fd 11 61 2b e9 bf 7b 71 24 6d 4b 02 70 87 30 a2 4d 0b 9d a9 f7 39 f4 65 30 bd e2 96 ad 7f dc ba 18 93 db a8 47 f0 47 ff 65 a8 11 8b 05 7c db 61 c1 00 c6 c8 ce 89 5e c7 bc b8 a9 cd 71 09 33 30 55 be 80 aa 32 45 ca df a7 f7 45 bc f8 ac 55 de 63 a4 93 65 46 ff eb 2d cc 38 87 5a f5 63 b3 72 8e dc d5 61 55 22 08 d7 39 28 75 36 09 4e 80 b7 6d 24 82 e5 b4 f6 ee 79 9c 24 f4 6d			
OCSF				
Fecha: (UTC / CDMX)	22/09/22 20:26:56 - 22/09/22 15:26:56			
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	22/09/22 20:26:55 - 22/09/22 15:26:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	1249088			
Datos estampillados:	cgdILN120Ass0DQLMHRWCWNjGFik=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NORA VICTORIA BONILLA MARIN	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.75	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/22 02:15:53 - 23/09/22 21:15:53	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	d6 a2 f7 6d b0 59 c9 94 e3 b4 35 a2 89 7e da 5a d4 9c 2c 91 c4 6b ed 31 26 45 ee 83 23 60 bf d2 d9 95 e8 8e fb cb 93 38 31 9b e5 a9 5f 65 44 2c 7d 82 c3 77 14 8b 9f 1e 68 4d 82 3d b2 ca e7 cb a7 f5 18 f9 ce 16 4e 9c 07 2c cf 36 ba 8f 9b 95 d7 e7 c3 b2 e8 4c cb d1 d2 4b 4a fd 27 68 ee 93 f5 30 c8 77 9c e1 00 63 fc 5c 0d 4c 33 f7 73 c7 5a 43 c3 6c d5 c2 ab 5f cb 08 a5 30 84 28 c9 2c c8 8f 21 e4 45 d5 b0 49 f0 3c c0 45 bc e8 b6 be 76 94 67 38 b6 ab d0 33 60 da fe 1e 9e 12 1a 6c e1 19 23 cf 59 e8 1b 8f 11 0b be a5 a9 d3 93 88 71 91 dc bd 95 cd 3c dd 75 ed 5e 16 8f 95 1a cf e6 07 f6 a3 fd 49 b0 6f 0a 04 db 53 d6 c5 49 00 79 de fc cf 5e 48 0d 39 c4 dc 09 1c a9 89 f4 c7 82 44 c3 8d a5 8f de b1 19 a0 a3 4e ba 67 9c cc 07 d6 fc 79 39 f0 39 f1 8e e5 29 ed 50 19 18 ed			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/09/22 02:15:54 - 23/09/22 21:15:54			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	24/09/22 02:15:53 - 23/09/22 21:15:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	1704750			
Datos estampillados:	Miu5oBYRlv6DwSjrph87nsY+Gms=			

El licenciado(a) Ulises Martínez Herrera, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública